

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/878/2020

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL
ESTADO, MUNICIPIOS E
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN
TECATE

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/878/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TECATE**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TECATE**, la cual quedó registrada con el folio **01203320**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/878/2020**; se requirió al sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TECATE** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día doce de febrero de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Secretaría General

del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Así en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, la persona recurrente manifestó su inconformidad con la documentación exhibida.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tecate es competente para otorgar la información solicitada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.Requiero el documento formal donde solicitan la constancia de representatividad al CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL 2.Requiero la constancia oficial de representatividad emitida por CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL 3. Requiere el documento formal de sus estatutos sindicales actualizados donde se observe la inclusión respecto de la democracia sindical, y propiamente todo lo dispuesto en la reforma constitucional al art. 107 y 123 publicada en el diario oficial de la federación el 24 de febrero de 2017. Se solicita respetuosamente que la documentación aquí solicitada se haga llegar al correo electrónico registrado." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

"Derivado de la solicitud realizada a este Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sección Tecate, respecto a los siguientes puntos:

- 1. Se requiere documento formal de la constancia de representatividad al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.*
- 2. Se requiere la constancia oficial de representatividad emitida por el mismo Centro.*
- 3. Se requiere el documento formal de nuestros estatutos sindicales actualizados donde se observe la inclusión respecto de la democracia sindical, y propiamente todo lo dispuesto en la reforma constitucional al art. 107 y 123 publicada en el DOF el 24 de febrero de 2017.*

Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que en esta agrupación sindical, el Comité Ejecutivo Estatal es el órgano superior de gobierno después de la Convención estatal y es a través de estas convenciones estatales, que se dirimen los asuntos de importancia de cada una de las secciones sindicales, entendiéndose con ello que habrá tantas secciones como municipios existan en la entidad; por lo que será el Comité Estatal quien tiene la obligación de observar, y en todo caso, materializar los señalamientos u obligaciones que deriven del andamiaje jurídico laboral que rige actualmente en la entidad y en el país, motivo por el cual, me encuentro en la imposibilidad de dar respuesta a la presente solicitud toda vez que la misma deberá dirigirse al Comité antes mencionado. Para mayor abundamiento, el domicilio social del Sindicato se encuentra establecido en la capital del Estado."

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

"Es de mi interés impugnar la respuesta, porque el sujeto obligado declara ser incompetente aludiendo que otra autoridad sindical es la competente de lo que solicité, además observo la falta de fundamentación. Además al observar detalladamente la respuesta el sujeto obligado reconoce la existencia de una autoridad sindical quien podría contar con lo solicitado, cabe entonces precisar en primer término que al observar la plataforma nacional de transparencia no existe como sujeto obligado la autoridad citada por el sujeto obligado, en segundo es claro y evidente que en propia plataforma solo existen secciones municipales registradas de tal sindicato, en tercero por reconocimiento propio del sujeto obligado reconoce que una autoridad sindical de la burocracia es la competente sobre lo solicitado por la parte recurrente, es entonces y dado mi interés de acceso a la información, expreso que quien la deba generar en el sindicato de burócratas no es de mi interés, y conforme a los propios argumentos del sujeto obligado lo solicitado es de su conocimiento la información, toda vez que además es DE DOMINO PÚBLICO en plataforma nacional de transparencia la existencia de un documento que le da peso jurídico al SINDICATO

DE BUROCRATAS DE BC mediante un estatuto, donde es claro y observable como se encuentra la estructura organizacional, donde se precisa la existencia de un comité ejecutivo estatal y comités seccionales por municipio. Dicho todo lo anterior, estimo que la información el sujeto obligado es competente para administrar dicha información y por tanto debí haberla recibido en tiempo y forma.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la Secretaria General, en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

Dando respuesta a su petición sobre los tres puntos anteriormente mencionados, deseamos manifestar que debido a la recomendación emitida por el Sector Salud, derivado a que el Estado de Baja California se encontraba en semáforo rojo, por lo cual no se han podido llevar a cabo reuniones masivas, no ha sido posible convocar a convención Estatal como lo marca nuestra normatividad en el Art. 11, 12 y 15 de los Estatutos del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.; lo anterior para reformar el instrumento jurídico que con antelación se menciona. Así como dar cumplimiento a la solicitud de la Constancia de Representatividad al Centro Federal de Conciliación y registro Laboral, y por consiguiente obtener el documento Oficial emitido por el Centro Federal de conciliación y Registro Laboral .Por lo antes expuesto una vez modificadas las condiciones decretadas por el Sector Salud del Estado, se realizaran las acciones pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de reforma laboral..[...].”(sic)

En atención a lo anterior, la persona recurrente efectuó las siguientes manifestaciones:

“Estimo continuar con la impugnación, toda vez que con respuesta es evidente que el sujeto obligado trata de no atender solicitud de información apoyándose con el tema de la “pandemia” que según publicación oficial es de marzo de 2020 http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf y dado que las fechas del tema requerido datan de tiempo antes de pandemia de salud, es claro que el sujeto trata de incumplir sus responsabilidades con argumentos incongruentes en temporalidad. Y además, es notorio que sujeto con su respuesta reconoce que lo solicitado es de su total competencia, es por tanto que, quedo atento a la continuidad del recurso de revisión y su resolución. En conclusión, la respuesta del sujeto no colma mis necesidades de información.”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

I. Incompetencia

La persona recurrente alude en su agravio que el sujeto obligado es el competente para generar la información solicitada, en este sentido el Sindicato Único de Trabajadores al

Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tecate a través de la Unidad de Transparencia manifestó que la entidad competente de generar la información solicitada lo es el Comité Ejecutivo Estatal.

No obstante lo anterior, la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tecate, en la contestación al presente recurso de revisión manifestó que *"no ha sido posible convocar a convención Estatal"* (sic) de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12 y 15 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Lo anterior actualiza una aceptación expresa por parte del sujeto obligado en cuanto a que sí cuenta con las facultades para obtener la información solicitada por la persona recurrente ya que expresamente manifiesta *"una vez modificadas las condiciones decretadas por el Sector Salud del Estado, se realizarán las acciones pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de reforma laboral"* (sic) por ello, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

II. Inexistencia

Ahora bien, por lo que hace a la documentación solicitada, este Órgano Garante advierte de la contestación efectuada por la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tecate, que la información materia de la solicitud primigenia no había sido generada al momento de la contestación al presente recurso de revisión toda vez que resultaba necesario que el Comité Ejecutivo Estatal emitiera convocatoria para que el sujeto obligado sesione y materialice lo requerido por la persona recurrente, sin embargo, se advierte que a la fecha ya han transcurrido más de diez meses desde que se comunicó a la persona recurrente las circunstancias antes descritas, por tanto, toda vez que se acreditó por el propio dicho del sujeto obligado que éste genera la información solicitada y existen elementos que permiten suponer que dicha información ya debe estar generada se determina la entrega de la misma a la persona recurrente.

En consecuencia, resulta que no se ha colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01203320** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada por la persona recurrente, es decir, la solicitud de constancias de representatividad, la constancia de

representatividad emitida por el Centro Federal de conciliación y registro laboral así como los estatutos sindicales actualizados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01203320** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada por la persona recurrente, es decir la solicitud de constancias de representatividad, la constancia de representatividad emitida por el Centro Federal de conciliación y registro laboral así como los estatutos sindicales actualizados.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/878/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

